

5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICION PRELIMINAR

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo exigible de conformidad con el artículo 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de dicha Ley, las normas que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Artículo 1º. - NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
2. Según establece el Artículo 100.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras nuevas como de conservación.

Artículo 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

PRIMERO.- En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Bonificaciones al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo:

UNO.- 1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las correspondientes a las siguientes obras:

A.- Obras que los propietarios tengan que realizar como consecuencia de la declaración por el Ayuntamiento de la situación legal de ruina causada por patologías

constructivas o estructuras constado así en la resolución de renuncia, en los siguientes supuestos:

- a) Edificios catalogados: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad.
- b) Edificios no catalogados: obras de rehabilitación o demolición a elección de la propiedad, así como medidas precautorias de seguridad.

B.- Obras que la propiedad tenga que ejecutar como consecuencia de inspecciones urbanísticas u ordenes de ejecución cuando en la inspección se compruebe que, efectivamente, el objeto de la misma es la valoración técnica de elementos del edificios afectados por patologías constructivas y estructurales.

C.- Obras que pretenden ejecutar los propietarios de edificios o viviendas afectadas por patologías constructivas y estructurales, consecuentes con la patología, en los siguientes supuestos: reparación, conservación, rehabilitación, parcial o integral, reforma, intervención en edificios catalogados y demolición, así como el mantenimiento de fachadas y pintura.

2.- En ningún caso será aplicable la bonificación a las obras de nueva planta ni a la reconstrucción de edificios catalogados en solares resultantes de la demolición de edificios.

3.- La bonificación sólo será aplicable a las obras referidas a edificios destinados a viviendas.

4.- La bonificación sólo se aplicará sobre la cuota o parte de cuota correspondiente a las obras estrictamente enumeradas, no alcanzando a las obras que excediendo de aquellas pudieran estar incluidas en la misma licencia o proyecto.

5.- La bonificación no es aplicable a las obras realizadas en elementos privativos de las viviendas o locales, salvo que éstas se deriven directamente de las especificadas en el apartado 1 de esta disposición,

DOS.- Podrán gozar de una bonificación del 95 por ciento de la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que los dueños de las obras sean entidades de Derecho Público, fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o asociaciones de sin fines lucrativos y que persigan fines de asistencia social.

2.- Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

- a) Protección de la infancia y juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación primaria, secundaria, especial y asistencia a personas con minusvalía.

- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

TRES.- Podrán gozar de una bonificación del 95 por ciento de la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos y procedimiento:

1. Que los dueños de las obras sean Entidades de Derecho Público o Fundaciones y estén inscritas en el Registro correspondiente a Asociaciones sin fines lucrativos.
2. Que las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

TERCERO.- Al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.b) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponde a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

CUARTO.- Se podrá gozar de una bonificación del 50 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.d) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la COPUT, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

QUINTO.- Se podrá gozar de una bonificación del 90 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el Artículo 103.2.e) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a

las necesidades derivadas de la situación de las personas con discapacidad que las habitan, de modo que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

SEXTO.- PROCEDIMIENTO

1. La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.
2. Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.
3. La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidadora y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.
4. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, previos públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del **4 %**.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- GESTIÓN

1. Cuando se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por el solicitante de la licencia de acuerdo con el coste estimado del proyecto. El mínimo de la citada autoliquidación será de 31,60 €, y no será de aplicación en el caso de liquidaciones que gocen de alguna de las bonificaciones previstas en apartados anteriores.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible declarada por el contribuyente practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. Las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior tendrá la consideración de liquidación provisional y a cuenta, a reserva de la que se practique por la Administración Municipal a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas.

Artículo 6º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.